REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE

Carolina, cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Pertenencia
Radicado	051504089001 2022 00113 00
Demandante	María Leticia Martínez Rúa y Otra
Demandado	Herederos Indeterminados Miguel Ángel Munera y otros
Providencia	Interlocutorio N°154
Decisión	Resuelve solicitud de integrar contradictorio

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de reconocimiento de la calidad de herederos e integración del extremo activo de la *litis* formulada por Lizeth Daniela Martínez Arbeláez, Julián Esteban y María Cristina Martínez Giraldo mediante apoderado judicial.

ANTECEDENTES

1. María Leticia Martínez Rúa y María Elpidia Rúa promovieron proceso declarativo de pertenencia contra los de herederos indeterminados Miguel Ángel Múnera y demás personas indeterminadas. Por auto del 9 de marzo de 2023, se admitió la demanda, después de haber sido subsanada[1].

2. Estando el presente trámite en etapa de notificación y publicación, Lizeth Daniela Martínez Arbeláez, Julián Esteban y María Cristina Martínez Giraldo, presentaron escrito solicitando que les sea recocida la calidad de herederos de Amado de Jesús Martínez Rúa y ser tenidos como demandantes al interior de este proceso, con el argumento de que su padre fue quien ejercicio la posesión material sobre el inmueble pretendido en usucapión y quien realizó con su patrimonio diferentes mejoras al mismo.

CONSIDERACIONES

Verificado el pedimento, se encuentra que este no resulta ser procedente conforme fue solicitado, por cuanto no existe una figura jurídica dentro de

[1] Archivo 014 del Expediente Digital.

la codificación adjetiva que permita adicionar un sujeto procesal al extremo activo de la *litis* en los términos de la petición que se analiza.

Lo anterior, habida cuenta que, por una parte, al momento de formular el escrito rector las demandantes María Leticia Martínez Rúa y María Elpidia Rúa, tanto en la narración de los hechos como en la formulación de las pretensiones, lo hicieron para sí mismas sin denunciar la existencia de otros interesados en el inmueble a usucapir que realizarán actos constitutivos de posesión y que debieran comparecer al presente juicio en calidad de partes.

Por lo que, analizados los argumentos presentados por los solicitantes no encuentra el despacho que los mismos deban ser tenidos como demandantes en éste trámite por lo menos como litisconsortes necesarios, pues no se encuentra unicidad inescindible con la relación de derecho sustancial que se debate como se exige en el caso de dicha figura jurídica, de manera que su presencia en la parte demandante no es requisito necesario para la debida integración del contradictorio, en los términos del canon 61 del Código General del Proceso.

Asimismo, tampoco se advierte que la súplica en los términos que fue elevada cumpla con las características de una intervención *ad excludendum*, pues si bien los solicitantes señalan su interés sobre el predio objeto de este proceso, lo cierto es que no formularon demanda contra el demandante y el demandado como lo disciplina el artículo 63 *ibídem*.

Por consiguiente, les corresponde a los solicitantes elevar la petición atendiendo las disposiciones del estatuto procesal civil si lo que pretenden es formular una intervención *ad excludendum* o iniciar su propia acción sobre la cosa pretendida y posteriormente requerir la acumulación de procesos declarativos a fin de configurar un litisconsorcio facultativo a voces del canon 148 *ibídem*.

No obstante, lo enunciado en precedencia, no significa *per se* que ello sea lo procedente para el caso en concreto, pues será carga de los interesados conforme la integralidad del ordenamiento jurídico, analizar la viabilidad del ejercicio de las acciones señaladas o inclusive verificar si existe una que ampare de mejor forma su interés jurídico y formularla atendiendo las previsiones del estatuto procesal civil.

Por consiguiente, no resulta procedente acceder al *petitum* elevado por los peticionarios por los motivos expuesto, sin perjuicio de que los peticionarios ejerzan la acción que ha bien tengan para logar la satisfacción de sus derechos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE, ANTIOQUIA**,

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de integración de la parte activa de la *litis* incoada por Lizeth Daniela Martínez Arbeláez, Julián Esteban y María Cristina Martínez Giraldo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Carolina del Príncipe, 03/05/2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°036 fijados a las 8:00 a.m.

DANIELA VÁSQUEZ TÁSCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Maria Jimena Castro Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carolina - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8813fdcf29a8492637b173473269032ee47c025f285889015436223534dfdf**
Documento generado en 04/06/2024 05:32:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica